

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **137**

Fecha Estado: 01/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210061600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	RODRIGO ALBERTO ORTEGA JARAMILLO	El Despacho Resuelve: ORDENA EMPLAZAMIENTO MEDIANTE INCLUSIÓN EN EL RNPE	31/08/2022		
05266418900120220009800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	URBANIZACION BOSQUE ADENTRO P.H.	El Despacho Resuelve: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	31/08/2022		
05266418900120220065400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	AUGUSTO JAVIER ROLDAN VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2022	31/08/2022		
05266418900120220065400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	AUGUSTO JAVIER ROLDAN VELASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2022		
05266418900120220067800	Ejecutivo Singular	OCTAVIO ALZATE RAMIREZ	FABIAN DARIO ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	31/08/2022		
05266418900120220068200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	YULIANA QUINTERO MESA	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2022		
05266418900120220068300	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GOMEZ RAMIREZ	GISELLE MARULANDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	31/08/2022		
05266418900120220069000	Verbal	HELENA MARGARITA GOMEZ RICARDO	ALEJANDRO TOBON GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	31/08/2022		

ESTADO No. 137		Fecha Estado: 01/09/2022				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Rodrigo Alberto Ortega Jaramillo
DECISIÓN	Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado **RODRIGO ALBERTO ORTEGA JARAMILLO**, SE ORDENA el emplazamiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 108 ejusdem, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1035
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00098-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Seracis Ltda
DEMANDADO(S)	Urbanización Bosqueadentro Ph
DECISIÓN	Resuelve incidente de nulidad

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Luego de emitir auto en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual se citó a las partes y a sus apoderados o representantes a audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, que tendría lugar el día de 22 de junio 2022, en la cual se agotarían todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la parte demandada propuso incidente de nulidad por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando que se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Para sustentar su petición, la parte demandada sostuvo que el día 21 de junio del 2022, el juzgado les compartió el link virtual para preparar la audiencia que se tenía el día 22 de junio del 2022, en donde encontraron que el correo electrónico que se envió por el apoderado de la parte demandante con el traslado y la demanda que tiene el despacho son totalmente diferentes, pues en la demanda del juzgado tiene más hechos de los que estaban en el traslado de la demanda, asimismo se cambia en su totalidad la demanda a lo que conocían como parte y además se identificó que en la demanda que obra en el expediente digital del juzgado hay más pruebas de las que estaban en el traslado de la demanda.

Mediante auto del 21 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que se pronunciara y solicitara o adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite incidental. De manera oportuna, el apoderado de la parte actora señaló que no se opone a que se desate el incidente de nulidad propuesto por la EJECUTADA en razón a que, por un error libre de mala fe, el suscrito cometió el error de adjuntar con la citación para notificación personal, la demanda ejecutiva colocada bajo el radicado número 05266418900120210079800, que el Despacho rechazó el 03/11/2021. Que, al contar con varios radicados dentro de sus archivos digitales, era fácil caer en el error de enviar en adjunto el archivo equivocado como realmente ocurrió. Que luego procedió a radicar una nueva demanda, esta vez bajo el radicado número 05266418900120220009800, que es el radicado de la presente demanda,



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

pero advierte que al momento de radicar la demanda, adjuntó el archivo de la misma con copia a la EJECUTADA, luego, desde el 03/12/2021, la EJECUTADA tiene copia íntegra de la demanda y que por ello puede afirmar que desconocía el contenido de la demanda, porque le fue entregado con la radicación de la demanda desde el 03/12/2021, hecho que prueba con el archivo de nombre “prueba existencia archivo demanda 06 de septiembre 2021”.

Señala que otra cosa es que por error involuntario del suscrito, le adjuntara la demanda anterior con la citación para notificación personal, por ello solicita que se tenga presente que se trató de un error que es subsanable, por el hecho de existir desde el 03/12/2021 en poder de la EJECUTADA copia de la demanda que debió adjuntar con la citación para notificación personal y porque así se establece en los artículos 133 y 138 del CGP, se niegue la petición de declarar la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Los artículos 6 y 8° de la Ley 2213 de 2022 – por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponen lo que se transcribe a continuación:

“ ARTÍCULO 6º. DEMANDA (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, respecto a la Urbanización Bosqueadentro Ph, se encuentra que dentro del proceso, mediante auto del 28 de marzo de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra en la fecha de notificación por estados de esta providencia, puesto que no existe constancia de remisión de la notificación por parte del demandante y a pesar de ello, presentó escrito de excepciones.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, el mismo accionante dentro de su escrito de traslado de la presente nulidad indicó que efectivamente remitió correo electrónico a la demandada con los anexos respectivos, dentro de ellos, la demanda, la cual él mismo señaló que por un error adjuntó con la citación para notificación personal, la demanda ejecutiva colocada bajo el radicado número 05266418900120210079800, que el Despacho rechazó el 03/11/2021.

Este Despacho observa que, con lo anterior, si bien se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6, como quiera que, con el mensaje de datos mediante el cual se presentó la demanda y cuya constancia se arribó, se adjuntó la demanda que reposa en el proceso. De esta manera, podría indicarse que la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), es clara en establecer el requisito de la remisión de la demanda con la radicación de la misma, situación diferente a la notificación, si bien es cierto la remisión de la demanda con la presentación tiene como punto de partida la economía procesal al dar conocimiento de las pretensiones al demandado, también lo es que en ese momento no hay certeza de la suerte de la misma, por lo que al remitir la notificación ya está admitida la pretensión y se está conformando la Litis,.

De otro lado, debe aclararse que si bien la norma es clara que al momento de notificar la demanda basta con la remisión del auto que libró el mandamiento de pago, dado que ya se había remitido el cuerpo de la acción ejecutiva, a voces del artículo 6°, es claro que en el presente asunto, tanto la parte accionante como la accionada indican que se envió un escrito junto con el auto mencionado, lo cual generó yerro en la demandada al momento de presentar las excepciones, razón por la cual, a pesar que la accionada se entendió notificada por conducta concluyente, el problema radica en que ellos no se pudieron pronunciar sobre todos los hechos porque se les remitió un traslado diferente, lo cual el mismo demandante reconoció.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad parcial desde el auto que libró mandamiento de pago, advirtiendo que todas las medidas cautelares practicadas se mantendrán vigentes.

Como quiera que lo anulado corresponde a lo actuado a partir de la notificación que se tuvo como surtida para la demandada, quien para el proceso se notificó por conducta concluyente y ya tiene conocimiento del mandamiento de pago y tuvo conocimiento efectivo de cuales son los documentos del traslado, los términos de ley de (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y diez (10) días para la formulación de las excepciones procedentes, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

No procede la condena en costas contra la parte demandante, como lo solicitó el apoderado judicial de la parte demandada, puesto que, esta resulta procedente exclusivamente en los supuestos previstos expresamente por la ley, y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará solo al solicitante de la nulidad (en este caso, la parte demandada), cuando se le resuelva desfavorablemente su petición.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial a partir del auto de fecha 21 de febrero de 2022, que libro mandamiento de pago contra la **Urbanización Bosqueadentro Ph**, auto que mantendrá su vigencia.

SEGUNDO: Todas las medidas cautelares practicadas se mantienen vigentes y las demás actuaciones permanecen incólumes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los términos legales de (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y de diez (10) días para formular las excepciones procedentes, a favor de la **Urbanización Bosqueadentro Ph**, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia. Una vez vencidos los mismos, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AHC



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00654-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO(S)	Augusto Javier Roldán Velásquez
ASUNTO	Ejerce control de legalidad y deja sin efectos el auto que libro mandamiento de fecha 25 de agosto de 2022.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se procede a ejercer control de legalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 (numeral 5) y 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos el auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de la corriente anualidad, como quiera que las partes y los valores allí librados para el cobro, no corresponde a la de este caso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00654 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Augusto Javier Roldán Velásquez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1033

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito en contra de Augusto Javier Roldán Velásquez, por las siguientes sumas:

- \$9.210.916,00 como capital representado en el pagaré No. 0001151751, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 15 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$161.191 por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00682 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Yuliany Quintero Mesa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1012

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito. en contra de Yuliany Quintero Mesa, por las siguientes sumas:

- \$1.003.091,00 como capital representado en el pagaré No. 0001076095, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, con-
tados a partir del 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$108.334 por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de noviembre de 2018 y el 30 de junio de 2019.





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00683 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Lina María Gómez Ramírez
DEMANDADO	Giselle Marulanda, Andrea Machado Pérez y Andrea Álvarez Cano
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Lina María Gómez Ramírez**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Giselle Marulanda, Andrea Machado Pérez y Andrea Álvarez Cano**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar el hecho primero y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta el valor por el cual se pretende el cobro, de conformidad con la literalidad del título valor.
2. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar porqué establece que la exigibilidad de la obligación es a partir del 1 de septiembre de 2021, cuanto de la literalidad del título valor se desprende una fecha diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00690-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Helena Margarita Gómez Ricardo
DEMANDADO	Alejandro Tobón Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Helena Margarita Gómez Ricardo**, a través de apoderado judicial, en contra de **Alejandro Tobón Gómez y José Ignacio Ramírez Guerra**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, allegara los fundamentos de derecho acorde con los hechos que describe, teniendo en cuenta el Art 385 del C.G.P referente a la causal de terminación del contrato de arrendamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU